

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 239-2011
MADRE DE DIOS

Lima, dieciséis de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado Jesús Racua Rodríguez contra la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el recurrente al fundamentar su recurso de queja de derecho, obrante en copia certificada a fojas dieciocho, alega que la resolución que declara inadmisibile su recurso de casación y la sentencia de vista no se encuentran conforme a Ley, debido a que no se merituó que existe prueba indubitable de su inocencia, conforme al acta de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, donde la menor agraviada indicó textualmente que los supuestos hechos de violación sexual investigados ocurrieron los últimos días del mes de mayo de dos mil nueve (Domingo) y que en dicho mes tuvo un desmayo y retraso menstrual, lo cual fue después de la supuesta violación sexual, lo que es totalmente imposible y contradictorio. **Segundo:** Que, el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete-, establece la procedencia del recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de apelación o casación respectivo, el cual deberá ser interpuesto ante el Órgano Jurisdiccional Superior del que denegó el recurso; de igual forma, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del aludido texto procesal, establece para su admisibilidad la precisión del motivo de su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 239-2011

MADRE DE DIOS

interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, y que se acompañen las siguientes instrumentales: **i)** el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; **ii)** la resolución recurrida; **iii)** el escrito en que se recurre; y, **iv)** la resolución denegatoria. **Tercero:** Que, revisados los autos se advierte que el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado Jesús Racua Rodríguez, está destinado a que se declare procedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil once, que confirmó la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor (inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales L.H.H., a veinte años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; e integrándola le impusieron el pago mensual de alimentos a favor de la menor producto de la violación, a razón de ciento cincuenta nuevos soles mensuales; en consecuencia corresponde a este Supremo Tribunal decidir por esta vía -queja de derecho- la corrección de la inadmisibilidad o improcedencia del recurso de casación interpuesto por la recurrente. **Cuarto:** Que, el inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que la procedencia del recurso de casación está sujeta a determinadas limitaciones, entre éstas, la prevista en su parágrafo b), "*Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años*". **Quinto:** Que, el delito materia de imputación fiscal en el proceso penal del cual deriva la presente queja, está referido al delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor, previsto en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, que establece como sanción una pena privativa de libertad no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 239-2011

MADRE DE DIOS

menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, por tanto, alcanza el criterio *suma poena* establecido en la norma procesal aludida en el considerando anterior. **Sexto:** Que, en el presente caso se ha cumplido con las formalidades para la admisión del recurso de queja previstas en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal; sin embargo, debe indicarse, que revisado el recurso de casación del cual deriva la queja materia de pronunciamiento, obrante en copia certificada a fojas once, se advierte que no se ha cumplido con las formalidades para su admisibilidad previstas en el inciso c) del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, así como tampoco se invocó algunas de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto Procesal Penal (conforme se precisó en la resolución superior materia de recurso de queja), en consecuencia resulta manifiestamente inadmisibile dicho recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal; por tanto, sería ineficiente e ilógico dar curso a la presente queja. **Sétimo:** Que, si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no se advierte que el encausado recurrente obrara con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** la queja de derecho interpuesta por el encausado Jesús Racua Rodríguez contra la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, que declaró inadmisibile su recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil once, que confirmó la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor (inciso dos del artículo ciento setenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 239-2011
MADRE DE DIOS

y tres del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales L.H.H., a veinte años de pena privativa de libertad; e integrándola le impusieron el pago mensual de alimentos a favor de la menor producto de la violación sexual, a razón de ciento cincuenta nuevos soles mensuales; con lo demás que contiene. **EXONERARON** el pago de las costas de la tramitación del recurso de queja al encausado Jesús Racua Rodríguez. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por el período vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA